

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.;
RAIDEN COMMODITIES
1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.;
ASPIRE COMMODITIES
1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Apelantes

v.

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (A.K.A.
MIKA KAWAJIRI-DE
MAN OR MIKA
KAWAJIRI); y la sociedad
de bienes gananciales
compuesta por ambos

Apelados

KLAN202000880

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
BAYAMÓN

Civil. Núm.:
BY2019CV05432
(701)

Sobre:
NULIDAD DE
SENTENCIA PARCIAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre 2020.

Comparecen conjuntamente el Sr. Adam C. Sinn (Adam Sinn); Raiden Commodities LP (Raiden LP); Raiden Commodities 1 LLC (Raiden 1); Aspire Commodities L.P. (Aspire LP); Aspire Commodities 1, LLC (Aspire 1) y Gonemaroon Living Trust (Living Trust) (conjuntamente los apelantes) y solicitan la revisión y revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 10 de enero de 2020.¹ Allí, se desestimó la acción sobre nulidad de sentencia parcial presentada por los apelantes.

¹ Notificada el 21 de enero de 2020.

-I-

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales —del caso civil núm. DAC2016-2144— relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 16 de diciembre de 2016 Patrick De Man, Mika De Man y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (aquí apelados) presentaron una demanda contra los apelantes —caso civil Núm. DAC2016-2144—. La demanda original incluyó seis (6) causas de acción: (a) incumplimiento de deberes fiduciarios; (b) incumplimiento de acuerdo operativo; (c) incumplimiento intencional del acuerdo de sociedad limitada, apropiación ilegal y conversión de contribución de capital; (d) daños; (e) mala fe (“dolo”) e incumplimiento con la obligación de negociar de buena fe y manera injusta; y, (f) enriquecimiento injusto. Según los apelados, el Sr. Adam Sinn y Raiden LP se habían negado a pagarle \$690,847.00 adeudados por concepto de salarios y servicios rendidos.

El 7 de mayo de 2018 los apelados presentaron: *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En resumen, indicaron que no había controversia real de hechos en cuanto a la existencia de una relación contractual con Raiden LP. De igual manera, alegaron la inexistencia de controversia en cuanto al hecho de que Raiden LP le adeudaba al Sr. Patrick De Man \$690,847.00 por concepto de servicios prestados y no pagados y la cantidad era líquida y exigible. Por ende, solicitaron que el TPI declarara con lugar la moción y determinara la procedencia del pago de los \$690,847.00.

El 2 de agosto de 2018 los apelantes presentaron *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

Trabada la controversia ahí, el 27 de diciembre de 2018 el TPI declaró con lugar la Sentencia Sumaria Parcial que fue notificada el 3 de enero de 2019. Luego de esbozar veinticuatro (24) hechos

incontrovertidos y discutir el derecho aplicable, el foro de instancia concluyó lo siguiente:

Se dicta sentencia parcial declarando con lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por la parte demandante y se ordena a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma adeudada de \$690,847 y que le fue retenida al demandante por las entidades Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP. Se dicta sentencia parcial en esta etapa por no existir motivo para posponerla hasta el final del pleito. Tratándose de una controversia sobre el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado, el Tribunal fija a la parte demandada honorarios de abogado a favor de la parte demandante en una cuantía del 15% del total, conforme a lo contemplado por la Ley, 32 LPRA sec. 3115, para un total de \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado. Esta suma formará parte de la sentencia.²

Así las cosas, 11 de enero de 2019 los apelados radicaron un escrito intitulado: *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda a fin de incluir Partes y Alegaciones Adicionales*. Acompañaron junto al escrito la demanda enmendada. Esta incluyó nuevas partes demandadas y causas de acción relacionadas con la demanda original.

En atención a la solicitud de enmienda a la demanda, el 15 de enero de 2019, el TPI emitió una Orden autorizando la misma.³

En reacción a la Sentencia Sumaria Parcial, el 18 de enero de 2019 los apelantes presentaron: *Moción de Reconsideración con Relación a la Sentencia Sumaria Parcial*.

El 7 de febrero de 2019, el TPI denegó la moción de reconsideración; por lo que el 15 de marzo de 2019, los apelantes presentaron la apelación KLAN201900280 ante este Tribunal de Apelaciones. El 28 de junio de 2019 un Panel hermano confirmó la determinación del TPI. Al notificar dicha sentencia el 5 de julio de 2019, expresó lo siguiente en cuanto a la reclamación de salario reclamado:

Según la jurisprudencia y las leyes de Puerto Rico discutidas, un patrono no puede retenerle el salario devengado a un empleado, por lo tanto, es claro que los apelantes peticionarios tienen que pagarle la suma adeudada

² Véanse las págs. 79-80 del Apéndice del recurso.

³ Los apelantes no solicitaron revisión de dicha orden.

a De Man. Cónsono con eso, las leyes de Puerto Rico establecen que todo caso presentado ante los tribunales del país por un empleado que reclame un derecho o una suma de dinero contra su patrono y dicha reclamación se conceda, el tribunal condenará al patrono el pago de honorarios. Por lo tanto, la suma de 15% otorgada por el tribunal de primera instancia en concepto de honorarios de abogado no será alterada por este Tribunal.⁴

El 3 de septiembre de 2019 los apelantes procedieron a contestar la demanda enmendada presentada por los apelados. En resumen, negaron ciertas alegaciones y admitieron otras. De igual forma, presentaron defensas afirmativas.⁵

Aproximadamente —un mes y medio desde que la sentencia KLAN201900280 fue notificada— el 16 de septiembre de 2019 los apelantes presentaron una demanda de pleito independiente —al caso civil Núm. DAC2016-2144— sobre nulidad de la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 27 de diciembre de 2018. En resumen, arguyeron que procedía el relevo de la Sentencia Sumaria Parcial toda vez que la solicitud y otorgación de la enmienda a la demanda —previo a que finalizaran los procedimientos de revisión de dicha sentencia— tuvo el efecto de reemplazar en su totalidad la demanda original, lo que tornó dicho pliego en nulo y legalmente insuficiente. Al respecto alegaron: “Al convertirse la Demanda original en inoficiosa, mientras el asunto estaba sometido ante el TPI, se convirtió en nula la Sentencia Parcial ya que la procedencia de ésta estaba basada en las alegaciones de la Demanda original”⁶. Además, añadieron que con la presentación de la demanda enmendada se tornó académica toda controversia relacionada a la Sentencia Parcial. Expresamente alegaron: “Así, también, carecían de jurisdicción para atender cualquier recurso de revisión judicial los

⁴ Cabe indicar que el Tribunal de Apelaciones consolidó el recurso de apelación KLAN201900280 con el recurso de certiorari KLCE201900346 que presentaron los apelantes de la Resolución y Orden emitida el 28 de diciembre de 2018 y notificada el 3 de enero de 2019. Véase, la Sentencia KLAN201900280 cons. KLCE201900346 a las págs. 115-116, 141-142 del Apéndice del recurso.

⁵ Véase, Contestación a la Demandada Enmendada, a las págs. 97-112 del Apéndice del recurso.

⁶ Véase, Apéndice del recurso, pág. 34.

foros apelativos ya que dejó de existir un caso o controversia sobre la procedencia de la Sentencia Sumaria bajo las alegaciones y reclamos de la demanda reemplazada”⁷. También, los apelantes alegaron que la actuación voluntaria y unilateral de los apelados de enmendar la Demanda —antes de que la Sentencia Sumaria Parcial adviniera final y firme— quebrantó *ipso facto* el debido proceso de ley privándolos de una revisión judicial válida y ejecutable.

En reacción a la demanda de nulidad de sentencia, el 24 de octubre de 2019 los apelados presentaron: *Moción de desestimación*. Arguyeron que los apelantes pretendían atacar colateralmente la Sentencia Sumaria Parcial —final y firme— emitida por el TPI el 27 de diciembre de 2018 en el caso núm. DAC2016-2144, sin que dicha demanda adujera hechos que justificaran la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Al respecto indicaron: “La Demanda no expone hechos que constituyan una causal de nulidad de la sentencia porque nada hay que establezca la existencia de fraude, falta de jurisdicción o ausencia de parte indispensable”⁸.

El 13 de noviembre de 2019 los apelantes se opusieron a la moción de desestimación.

En atención a la moción de desestimación, el 10 de enero de 2020 el TPI emitió una Sentencia desestimando la demanda de los apelantes⁹. En específico, concluyó:

Al momento en que dictamos la sentencia parcial, la parte demandada no había presentado su solicitud de enmienda a la demanda. No se nos ha planteado ningún fundamento que nos permita concluir que el Tribunal no tuviera jurisdicción sobre la controversia en dicho momento. La parte aquí demandante había sido emplazada y había comparecido al Tribunal. La materia objeto del caso es una claramente gobernada por las leyes de Puerto Rico, por cuanto los servicios prestados por la parte reclamante se prestaron en Puerto Rico.

La enmienda posterior de la demanda tampoco privó de jurisdicción a este Tribunal. La Regla 13. 3 de las de

⁷ *Id.*

⁸ Véase, la moción de desestimación a la pág. 31 del Apéndice del recurso.

⁹ Notificada el 21 de enero de 2020.

Procedimiento Civil establece que, cuando se enmienda una alegación para introducir cualquier reclamación que surja de los mismos actos alegados en la demanda original, las enmiendas se retrotraen a la fecha de la alegación original¹⁰.

En consecuencia, el TPI concluyó que la demanda se presentó fuera del término de 180 días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia. Además, concluyó que no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio porque era tardía de su faz y no exponía una causal de nulidad de la sentencia.

El 3 de febrero de 2020 los apelantes presentaron una moción de reconsideración; a la cual se opusieron los apelados el 9 de marzo de 2020.

En atención a la moción de reconsideración, el 31 de julio de 2020 el TPI emitió una Resolución denegando la misma y reiterando los fundamentos de la Sentencia emitida del 10 de enero de 2020¹¹.

Inconforme, el 28 de octubre de 2020 los apelantes acuden a este Tribunal Apelativo mediante el recurso de apelación de epígrafe. En dicho recurso, le imputan al TPI la comisión de los siguientes dos errores:

- A. PRIMERO: Erró el TPI al concluir que el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *ante*, le aplica a la acción de pleito independiente de relevo de sentencia como el instado y que la *Demanda de Nulidad* era tardía.
- B. SEGUNDO: Erró el TPI al concluir que la *Demanda de Nulidad* no expone hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

Así, el 12 de noviembre de 2020 los apelados presentaron el Alegato en oposición; por lo que el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado.

-II-

La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil¹² establece el mecanismo procesal para solicitar al TPI el relevo de los efectos de

¹⁰ Véase, la Sentencia a la pág. 20 del Apéndice del recurso.

¹¹ Notificada el 28 de septiembre de 2020.

¹² 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

una sentencia¹³. Esta regla provee un mecanismo *post sentencia* para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia, mediante tecnicismos y sofisticaciones.¹⁴

En lo pertinente a nuestro caso, la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a)...

...

(d) **nulidad de la sentencia;**

...

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurrido seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

En específico, el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia —aun después de transcurrido el referido término de seis (6) meses— cuando se determine su nulidad. Bajo ese palio, una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona o la materia, o mediante fraude al tribunal, o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley en el cual se privó a una parte de la notificación o de la

¹³ *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

¹⁴ *Id.*, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

oportunidad de ser oída.¹⁵ Ante una situación de tal naturaleza, la parte tiene derecho **a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia** o, a presentar una solicitud de relevo dentro del mismo pleito en que se dictó la sentencia¹⁶.

Así pues, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.¹⁷

Ahora bien, advertimos que la jurisprudencia ha establecido —como norma procesal reiterada— que la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.¹⁸ Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de sentencia al amparo de la mencionada regla, *no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.*¹⁹

-III-

A la luz de la normativa expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En síntesis, los apelantes señalan que el TPI incidió al desestimar su pleito independiente de nulidad de la Sentencia Sumaria Parcial al concluir que fue presentado fuera del término de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y, no exponer hechos que justifiquen la nulidad de la sentencia.

Primeramente la parte apelante tiene razón al plantear que el TPI erró al concluir que el pleito independiente era tardío al exceder el término de seis meses establecido por la Regla 49.2 de

¹⁵ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010). (Citas omitidas). Véase además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, pág. 1415.

¹⁶ *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237 (1996).

¹⁷ (Citas omitidas). *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, 243-244; *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 689 (1979); *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 543-544.

¹⁸ *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79, 87 (2000).

¹⁹ *Íd.* Énfasis nuestro.

Procedimiento Civil. La jurisprudencia dispone que la acción independiente de nulidad está prevista para situaciones en que hayan transcurrido los seis meses y **esté presente el fundamento de nulidad de la sentencia**, que en este caso gira en torno a la violación del debido proceso de ley. Veamos ahora si se le violentó el debido proceso de ley a la parte apelante.

Como indicamos, la parte apelante alega que la sentencia sumaria parcial del 27 de diciembre de 2018 advino nula porque, al presentarse una solicitud de enmienda —el 11 de enero de 2019— y declararla con lugar —el 15 de enero de 2019— quedaron sin efecto todas las alegaciones de la demanda original. El argumento central para la nulidad de la sentencia sumaria parcial es que al enmendarse la demanda se le violentó su debido proceso de ley a una efectiva revisión judicial. No tiene razón. Veamos.

En primer orden, al examinar el propósito de la enmienda a la demanda presentada el 11 de enero de 2019 notamos que se incluyó nuevas corporaciones demandadas al caso y se incorporó una reclamación sobre fraude de acreedores a esos efectos. Así, y en términos generales las demás reclamaciones permanecieron esencialmente inalteradas. Quedó claro que los apelados no alteraron la reclamación principal sobre la devolución de \$690,847 en salario —objeto de la sentencia sumaria parcial— que los apelantes retenían. De hecho, esta fue la primera causa de acción de la demanda enmendada y ya había sido resuelta mediante la sentencia sumaria parcial. En fin, la enmienda a la demanda lo que hizo fue reproducir la controversia que ya había sido adjudicada por el TPI mediante la sentencia sumaria parcial del 27 de diciembre de 2018.

Dicho esto —y en segundo orden— pasemos a examinar cómo esa enmienda a la demanda tornó nula la sentencia sumaria parcial, dado que los apelantes alegan que ello violó el debido proceso de ley

a una efectiva revisión judicial. La contestación es en la negativa. Conforme al tracto de hechos aquí reseñado, notamos que los argumentos de los apelantes colisionan con su actuación procesal. Primero, la parte apelante no objetó ni revisó la Orden del 15 de enero de 2019 que autorizó la enmienda a la demanda. Segundo, luego de enmendarse la demanda, la parte apelante presentó una moción de reconsideración el 18 de enero de 2019 —contra la sentencia sumaria parcial— y no planteó la falta de jurisdicción del TPI por motivo de la enmienda a la demanda original. Tercero, los apelantes acudieron al Tribunal de Apelaciones el 15 de marzo de 2019 —en el caso KLAN2O1900280— para impugnar la sentencia parcial y tampoco cuestionaron la falta de jurisdicción del TPI, ni arguyeron la violación al debido de ley por causa de la enmienda a la demanda; por el contrario, guardaron silencio y atacaron sin éxito los mérito la misma. Cuarto, en la contestación a la demanda enmendada —del 3 de septiembre de 2019— no presentaron defensas afirmativas objetando los efectos que tuvo la enmienda sobre la sentencia sumaria parcial. En fin, no existe ápice alguno de menoscabo al debido proceso de ley de los apelantes que incida en la revisión efectiva de la Sentencia Sumaria Parcial del 27 de diciembre de 2018. Es decir, no hay controversia sobre la notificación adecuada a los apelantes de la Sentencia Sumaria Parcial o de la Orden que autorizó la enmienda a la demanda, que pudiera afectar el debido proceso de ley a una revisión judicial de estas. Tampoco la enmienda a la demanda nulificó de forma alguna la sentencia sumaria parcial; máxime cuando dicha sentencia fue notificada **antes** de que se solicitara y autorizara la enmienda.

Las actuaciones de los apelantes son un subterfugio para atacar —por segunda ocasión— la sentencia sumaria parcial emitida el 27 de diciembre de 2019 por el TPI en el caso civil núm. DAC2O16-2144; la cual fue apelada y confirmada por este Tribunal de

Apelaciones.²⁰ No olvidemos que la jurisprudencia discutida establece que el recurso de acción independiente —provisto en la Regla 49.2— no es una llave maestra para dejar sin efecto una sentencia válidamente dictada.

En consecuencia, no erró el TPI al desestimar el pleito independiente de nulidad, por lo que confirmamos la Sentencia apelada.

-IV-

En estas circunstancias y por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico denegó la expedición del auto de certiorari.